

LAS FACULTADES DE CONFISCACION DURANTE LA INTERVENCION Y EL IMPERIO. AMPARO DE LA VIUDA DE JUAN N. ALMONTE.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. TRIBUNAL PLENO.

Juicio de amparo promovido por la Sra. Dolores Quesada de Almonte, contra la confiscacion de la casa núm. 10 de la primera calle de San Juan, en esta capital.

C. Juez 1o. de Distrito:

Dolores Quesada de Almonte como albacea del intestado de mi esposo el general D. Juan N. Almonte, ante vd. respetuosamente digo: que por las escrituras que en debida forma acompaño, consta que la casa núm. 10 de la 1a. calle de San Juan, fué adquirida por mi marido por compra que de ella hizo al Sr. D. Nathaniel Davidson en 26 de Agosto de 1864.

El participio que mi finado esposo tuvo en el gobierno del Imperio, dió lugar á que mis bienes cayeran bajo las penas que fulminó el decreto de 16 de Agosto de 1863, y de las leyes que mas adelante se promulgaron en contra de los servidores de aquel órden de cosas.

Entre estos intereses se hallaba la casa núm. 10 de la primera calle de San Juan, de cuya propiedad, tanto el Sr. Almonte como sus herederos, llevamos tiempo de haber sido desposeidos por disposiciones del Ministerio de Hacienda, que consecuente con las leyes de la confiscacion quitó á mi marido el único patrimonio que legaba á sus hijos en la orfandad para despues de su muerte.

La disposicion del Ministerio de Hacienda y las leyes de confiscacion que en 63 se promulgaron, violaron en el Sr. Almonte y despues en sus herederos, varias de las garantías que nos otorga el Código fundamental de la República, y al cual deben ceñir sus acciones, tanto las autoridades que de él emanan, como los ciudadanos que vivimos bajo su amparo y salvaguardia.

El art. 16 de la Constitucion federal ordena que nadie sea molestado en su domicilio, papeles, bienes y posesiones,

**El Foro*, 2a. Ep.; T.V; Nos. 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50; jueves 6, viernes 7, sábado 8, martes 11, miércoles 12, jueves 13 y viernes 14 de marzo de 1879; s. Secc.; pp. 174, 175, 178, 179, 182, 183, 186, 187, 189, 190, 191, 194, 195, 198 y 199.

El voto de Vallarta y la sentencia de 27 de febrero de 1879 aparecen en sus *Obras completas*. Votos. I. pp. 208 a 265.

si no es en virtud de mandamiento escrito que emane de autoridad competente; y el 21 del propio Código, enseña que la aplicacion de las penas es un atributo propio y exclusivo de la autoridad judicial.

Supongamos por un momento, que mi marido se hizo acreedor á las penas emanadas por el decreto de 16 de Agosto de 63: que la confiscacion está tolerada entre nosotros; y que la autoridad que promulgó el decreto referido era la competente para dar leyes.

Yo pregunto, pasando sin conceder todos estos supuestos: ¿podremos decir que el Consejo de Ministros, á quien el art. 7 de la ley de 10 de Agosto de 63 encomendaba la resolucion de estas cuestiones, era autoridad competente para dirimirlas, cuando carecia por completo de funciones judiciales? Indudablemente que no, porque el art. 21 ya citado establece como peculiar del poder judicial el derecho de imponer penas, y el 50 de la misma Constitucion prohíbe expresamente el que se reuna en una sola mano el ejercicio de dos de los poderes, de los tres en que se divide la Federacion.

Mis razonamientos van exponiéndose bajo el concepto de que la confiscacion estuviera admitida entre nosotros; pero aunque esto así fuera, al Sr. Almonte no se le pudo haber impuesto esta pena, si no era despues de que hubiese sido juzgado competentemente por medio de sus jueces naturales, porque de otra manera seria condenado sin ser oido; y esto en ninguna legislacion del mundo es admitido.

Story en sus Comentarios á la Constitucion de los Estados-Unidos, trae en su párrafo 211 la siguiente doctrina: "La tercera cláusula del tercer artículo, contiene una definicion constitucional del crimen de traicion (el cual será reservado para un exámen por separado), y luego prosigue en la misma Seccion estipulando que el Congreso tendrá poder para declarar el castigo de la traicion. Ninguna inculpacion de traicion ocasionará la pérdida de derechos hereditarios ó la de confiscacion, excepto durante la vida de la persona inculpada."

El art. 21 de nuestra Constitucion da para el acusado varias garantías, entre las cuales se halla la de oirlo en defensa por sí, ó por persona de su confianza, y que se le instruya el proceso conforme á las reglas de la materia.

Siendo esto así, y cuando al Sr. Almonte no se le sujetó en vida á ningun procedimiento, ni se le oyó en defensa, ni gozó de ninguna de las garantías que le acuerda el art. 21 ya citado, no se le puede imponer pena de ninguna clase, ¿por qué? porque la pena presupone un delito, y el delito la existencia de un proceso que lo haya indagado, y que determine la pesona que lo cometió.

Cuando faltan todas estas circunstancias, verdaderamente no puedo yo admitir ningun castigo trascendental para el Sr. Almonte y para su familia, sin que exista un proceso que haya declarado su culpabilidad; porque el consentir en una idea contraria, seria tolerar un principio que admitiera la existencia de un consiguiente sin el antecedente que lo producía: seria consentir la existencia de un hijo, sin la existencia de la madre que lo concibió, y esto tanto en el órden natural como en el civil, seria un absurdo al que jamas se puede plegar ni la razon ni el sentido comun.

Pero á mayor abundamiento tenemos los arts. 22 y 50 de la Carta fundamental, varias veces citada en este ocurso, por los cuales se proscribía para siempre la pena de confiscacion de bienes, y la reunion de dos poderes en una sola autoridad.

Basta la enunciacion del primero de los artículos citados para comprender que los bienes de mi marido jamas se pudieron arrebatar de su patrimonio, porque las leyes negativas son absolutas, y nunca se pueden suspender, ni mucho ménos cuando la ley de 16 de Agosto de 63 no fué promulgada por el Congreso de la Union, á quien competía esta facultad, segun los preceptos de la frac. 30 del art. 72 de la misma Constitucion federal.

Probablemente se me dirá, que la ley que mira á las confiscaciones, fué dada por el Ejecutivo con facultades extraordinarias; pero ademas que esto no invalida ninguno de los argumentos presentados en la exposicion de los derechos que represento, la casa núm. 10 de la calle de San Juan ha sido separada del patrimonio de mi marido á fines de 1867, y en la época en que restablecida la paz, todos los poderes federales funcionaban en su órbita; así, pues, ni este argumento que puede tomarse en último caso, es admisible para la cuestion que va á ser materia del amparo.

Por todas estas razones, á vd. suplico que teniéndome por presentada en tiempo y forma, se sirva conceder amparo al intestado que represento, por los actos del Ministerio de Hacienda, que fundado en la ley de 16 de Agosto de 1863 confiscó la casa núm. 10 de la calle de San Juan, al general Almonte, por violarse con ello las garantías que le otorgan los arts. 16, 20, 21, 22, 27 y 50 de la Constitucion federal, declarando en definitiva que la Justicia de la Union me ampara y protege en contra de los actos reclamados, y conforme á lo dispuesto en el art. 1o, pár. 1o, de la ley de 20 de Enero de 1869.

Al juzgado ruego acuerdo de conformidad, por ser ello de justicia que con lo necesario protesto.

México, Marzo 15 de 1878. *Dolores Quesada de Almonte. Lic. Manuel Lombardo.*

República Mexicana. Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. Seccion 2a. Núm. 3874.

Se ha impuesto esta Secretaría del oficio de ese juzgado fecha 20 del corriente mes, al que adjunta copia del ocurso presentado por Doña Dolores Quesada de Almonte, impetrando amparo contra la determinacion del Gobierno Nacional que declaró confiscados los bienes de D. Juan Nepomuceno Almonte, y entre ellos la casa Núm. 10 de la 1a. calle de San Juan en esta ciudad, que es la que motiva el ocurso.

Efectivamente, el Gobierno nacional por resolucion acordada en 20 de Agosto de 1867, declaró confiscadas las propiedades de diversos mexicanos infidentes, segun se impondrá ese juzgado por las adjuntas núms. 1 y 2, significando que sobre dichos mexicanos, entre los que está comprendido Almonte, recaian circunstancias agravantes, que fueron de notoriedad, y que el que se suscribe se abstiene de recordar, porque para el propósito de informarle á ese juzgado, en cumplimiento de la ley de amparo, no es necesario remover las cenizas de los que promovieron la intervencion extranjera, ni aplicarles el fallo que ya ha pronunciado la historia.

El Gobierno nacional fué investido de amplísimas facultades por la ley del Congreso promulgada en 27 de Mayo de 1863, pues tenia por objeto la salvacion de la República, repeliendo al enemigo extranjero.

En dicha ley se prorrogó la suspension de las garantías consignadas en la Constitucion, y todo lo que se alegue por lo mismo, como violacion de tales garantías, no puede ponerse en tela de juicio, porque seria lo mismo que cuestionar sobre el derecho de la propia conservacion.

En consecuencia, el amparo que viene á impetrarse despues de mas de diez años, por la aplicacion de leyes que bien pudieran llamarse de salvacion pública, y por castigos que puede afirmarse decretó, aprobó y sancionó la misma nacion, no podria concederse sin justificar más ó ménos directamente los hechos atroces de la intervencion, y sin mancillar el patriotismo, aclamado en todos los países civilizados, de los que se pusieron al frente de los pueblos para arrojar á los invasores.

Al tener la honra de contestarle á vd. el oficio citado, por acuerdo del Presidente, debo llamar su atencion sobre la excepcionalidad de las circunstancias en que fué promulgada y cumplida la ley de facultades omnímodas y la de 16 de Agosto del mismo año, que fué la que se aplicó á Almonte, y asimismo sobre el trastorno que vendria á producir el exámen jurídico de hechos consumados en virtud de facultades discrecionales, como si la ley fundamental que se salvó con la nacionalidad, pudiese venir á servir con el trascurso del tiempo, en favor de los que atacaron Patria y Constitucion.

Desde la ley de 11 de Diciembre de 1861 que ya se dictó en presencia de los enemigos que invadian el territorio mexicano lo mismo que en las posteriores, hasta la de 27 de Mayo de 1863, que segun su texto estuvo vigente hasta un mes despues de reunido el Congreso nacional, sobre cuya prevencion llamo muy especialmente la atencion de ese juzgado, las facultades que se concedieron al Ejecutivo fueron *omnímodas*, y la suspension de garantías general.

Por esto pudo muy bien el Ejecutivo dictar leyes, como la de 16 de Agosto de 1863, que señaló en su art. 1o. los casos

de traicion, é impuso la pena de confiscacion, fuera de la corporal que correspondiese; y cuando por la benignidad que produjo naturalmente el triunfo definitivo de la República, se limitó la pena de confiscacion en la ley de 12 de Agosto de 1867, no se comprendieron en este indulto los grandes responsables, como puede verse en el art. 2o. de esta última ley, y por tan justa excepcion, se dictó como expuse al principio, el 20 del mismo mes y año, la aclaracion sobre quiénes quedaban definitivamente confiscados, la cual se llevó á ejecucion dentro del plazo señalado para las facultades omnímodas, porque el Congreso no llegó á reunirse sino muchos meses despues.

Tratada la cuestion en su importancia general, y sin descender al debate de la extension que tenga el art. 29 de la Constitucion, que autoriza la suspension de las garantías, y la ampliacion de facultades en el Ejecutivo, porque la misma salvacion del país responde á cualquiera objecion que en este sentido pudiera formularse; me limitaré á llamar la atencion del juzgado sobre copia de la póliza núm. 162 que se ha pedido á la Contaduría Mayor y que se remite con el núm. 3, en cuyo documento consta que para la venta de la casa núm. 10 de la 1a. calle de San Juan, se procedió al avalúo, se pregonó debidamente, y en la almoneda respectiva se admitió la postura del general Francisco Paz por las dos terceras partes y un peso mas del precio fijado y publicado.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 22 de 1878. *Romero*. Al ciudadano juez 1o. de Distrito de México. Presente.

Ciudadano juez 1o. de Distrito:

El *promotor fiscal* dice: que el 14 de Octubre de 1867, el gobierno de la República, por medio de la secretaría de Hacienda, verificó el remate de la casa núm. 10 de la 1a. calle de San Juan, confiscada al Sr. D. Juan N. Almonte por el participio que habia tomado en la intervencion francesa y el establecimiento del llamado gobierno del imperio; ejecutándose el acto con las formalidades legales acostumbradas; esto es, citándose tres almonedas, haciéndose el avalúo por perito, y adjudicando finalmente la casa en las dos terceras partes de su precio.

Este remate en las condiciones manifestadas, que comprueba perfectamente el informe rendido por la secretaría de Hacienda, entraña, como se vé desde luego, multitud de infracciones constitucionales; pero no corresponde calificar éstas, supuesto que se llevó adelante precisamente en virtud de la suspension de la Constitucion y facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo; de manera que nuestro estudio debe dirigirse en este caso á fijar la extension de esas mismas facultades extraordinarias, y en consecuencia la legalidad de los procedimientos del Ejecutivo.

Por razon de la guerra de intervencion, el Congreso de la Union expidió en 7 de Junio de 1861 una ley de facultades extraordinarias ampliada y repetida en 11 de Diciembre del mismo año: en Mayo 3 de 1862 y en 29 de Octubre del mismo año, se prorrogaron las mismas facultades, y en Mayo 23 de 1863, pocos dias antes de la salida del Gobierno de la capital, se expidió una última ley sobre el mismo punto.

La simple lectura de estas disposiciones, que se repi-

ten las unas á las otras, manifiesta claramente que las garantías suspensas en Mayo de 1863 eran las consignadas en los arts. 5o, 7o, 8o, 9o, 10o, 11o, 13o, 18o, 19o, 16o, 21o, 26o y 27o; facultando ademas omnímodamente al Ejecutivo para obrar como conviniese, atendida la grave situacion que atravesaba el país, sin más restricciones que las de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitucion y los principios y leyes de reforma. La suspension deberia durar hasta un mes despues de que se reuniera el Congreso, y no se extendia ni á decidir controversias entre los particulares, ni á atropellar el fuero constitucional que á determinados funcionarios concede el tít. 4o de la Constitucion.

En virtud de esas facultades, desde luego el Gobierno comenzó á usar del derecho de legislar, siendo uno de los puntos sobre que dió diversas disposiciones, el delito de traicion y sus penas, estableciendo como una de éstas la confiscacion de bienes. La ley de 13 de Abril de 1862, las de 17 de Febrero, 18 de Julio y 16 de Agosto de 1863, son una prueba de lo que asentamos; siendo la última la que consideraremos principalmente, no tanto por ser la más extensa y que contiene las reglas de los procedimientos que habian de observarse en las confiscaciones, sino porque en virtud de ella se dispuso y llevó á cabo la expropiacion por la que se ha solicitado el amparo de la justicia federal.

Si atendemos á la letra de esa disposicion y de la ley de 23 de Mayo de 1863, en virtud de la cual se expidió, ciertamente nada ofrece el caso del Sr. Almonte que sea contrario á esas disposiciones. Ni la confiscacion misma ni el modo de llevarla á cabo, ni el tiempo en que se verificó el remate; nada se aparta un solo punto de lo prescrito en las leyes citadas; no siendo extemporáneo observar que si por la ley de 14 de Agosto de 1867 se conmutó la pena de confiscacion en multa, el Sr. Almonte fué exceptuado de esa gracia, y que el Congreso de la Union solo se reunió en 20 de Noviembre del mismo año, conforme á la convocatoria de 14 de Agosto, en cuya época (la de la reunion del Congreso) estaba definitivamente concluida la confiscacion que nos ocupa, puesto que el remate tuvo lugar en 14 de Octubre, como más arriba hemos visto.

Pero corresponde igualmente interpretar el verdadero sentido y extension que pueda tener el decreto de facultades extraordinarias al cual arregló su conducta el Ejecutivo.

En este terreno dos son los puntos capitales sobre que tiene que versar la discusion. Primero, si puede el Ejecutivo legislar: segundo, si puede hacerlo estableciendo la pena de confiscacion.

Respecto del primero, apoyándose en los arts. 50 y 29 de la Constitucion, se ha dicho que el Ejecutivo nunca podrá legislar, y que la concesion de facultades extraordinarias solo puede alcanzar á la suspension de las garantías individuales, conforme al texto expreso del art. 29; pero si bien se reflexiona, la segunda parte del mismo artículo habla en general de todas las autorizaciones que se crean necesarias para asegurar la independencia ó la seguridad amenazada, agregándose á esto el argumento que presenta el Sr. Rodriguez en sus apuntamientos de derecho constitucional, y es que si se concede la suspension de las garantías con que la Constitu-

cion asegura los derechos del hombre, con mayor razon se suspenderán en caso necesario los efectos de la ley constitucional en lo relativo á formas de la organizacion política y facultades de los funcionarios públicos.

Ni se diga que esa confusion de poderes hace desaparecer la forma de gobierno republicano, porque ademas de que conservan otras mil instituciones que miran á la existencia de esa forma y en nada embaraza la confusion de poderes, en determinados casos es necesario precisamente, para salvar la forma de gobierno, ajustarse á determinadas reglas que son el camino para ella, pero no ella misma.

Lo expuesto, por lo que toca á la facultad de legislar; pero antes de pasar adelante conviene pesar una dificultad que no carece de importancia. El Congreso concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo, que concluyó su período en 1865, y éste se prorrogó á sí mismo el poder en Noviembre de ese año, considerándose investido con las facultades que otorgó el Congreso, sin prever ese caso ni tenerlo presente al dictar la repetida ley de facultades extraordinarias. ¿El Ejecutivo que comenzó en 1865, pudo considerarse con las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de 1863 al Ejecutivo electo conforme á la Constitucion? El que suscribe opina afirmativamente, fundado en los considerandos que precedieron á la ley de prórroga ya mencionada expedida en Noviembre de 1865.

Pasemos á examinar si el Ejecutivo pudo legislar estableciendo la confiscacion. Esta pena, como explican los jurisconsultos D. Crispiniano del Castillo y D. Eulalio Ortega en una notable consulta publicada en el núm. 36 de *Los Derechos del Hombre*, está proscrita y anatematizada por la ciencia y la civilizacion; se encuentra borrada de todas las constituciones modernas, y el Estado no reconoce que tenga el derecho de imponerla. Se equipara á la esclavitud por los derechos sagrados que hiere, y jamas ha estado en vigor en México, prohibiendo su aplicacion *para siempre* la Constitucion de 1857.

Hay algo de muy particular respecto de ciertas garantías constitucionales, como indican los Sres. Ortega y Castillo, y es que por su naturaleza no admiten suspension, y verdaderamente, mueren desde el momento en que se ponen en suspenso; una de ellas es la de la propiedad, que si llega á confiscarse, desapareció para no volverse á poner en vigor.

En resúmen, cree el suscrito que no por otra razon, sino por lo que en sí misma tiene de odiosa, dislocada y bárbara la confiscacion, no pudo estar en el espíritu del mandato general del Congreso de 1863, como no pudo estar la facultad de hacer esclavos ni la de quitar la vida sino en los términos de la Constitucion.

El suscrito encuentra preñada de dificultades la decision de este juicio, y ha meditado su opinion hasta donde lo permite su insuficiencia y el angustiado plazo de que dispone, sintiendo que estas causas den por resultado el que haya podido indicar apenas las sérias dificultades que el caso presenta.

Concluye el promotor pidiendo al juzgado se sirva decretar:

Que la Justicia de la Union ampara y protege á la Sra. Dolores Q. de Almonte, albacea de D. Juan N. Almonte,

contra los actos de la secretaría de Hacienda, confiscándole y rematándole la casa de su propiedad núm. 10 de la 1a. calle de San Juan, y por violarse en la persona de la quejosa las garantías del art. 22 de la Constitucion federal.

México, Junio, 3 de 1878.- J. *Algara*.

México, Julio 20 de 1878.- Sentencia del Juez de Distrito. Visto el recurso de amparo promovido por la Sra. Da Dolores Quesada de Almonte, como esposa y albacea de D. Juan N. Almonte, contra la providencia del Ejecutivo de la Union, dictada por conducto de la secretaría de Hacienda en 20 de Agosto de 1869, en virtud de la cual fué confiscada la casa núm. 10 de la 1a. calle de San Juan, propiedad de D. Juan N. Almonte, como traidor á su patria, con cuya providencia han sido violadas en concepto de la quejosa, las garantías que consignan los arts. 16, 20, 21, 22, 27 y 80 de la Constitucion de la República.

Visto el informe con justificacion, el parecer del ciudadano promotor fiscal, con cuanto más se tuvo presente y ver convino, y

Considerando que la ley de 27 de Mayo de 1863 declaró expresamente que la suspension de garantías individuales y la concesion de facultades extraordinarias al Ejecutivo duraria hasta 30 dias despues de la primera reunion del Congreso, ó antes si terminaba la guerra con Francia: que en Agosto de 1867 no solamente habia terminado la intervencion francesa, sino aun la guerra civil.

Que por lo mismo, estando ya restablecido el órden constitucional, el Ejecutivo carecia de facultad para ordenar la confiscacion de los bienes de D. Juan N. Almonte, cuyo acto importa la violacion de las garantías individuales que invoca la quejosa.

Por estas consideraciones, y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitucion federal, y ley de 20 Enero de 1869, y como parece al ciudadano promotor fiscal, se declara:

Que la Justicia de la Union ampara y protege á la Sra. Da Dolores Quesada de Almonte, como esposa y albacea de D. Juan N. Almonte, contra la determinacion dictada por la secretaría de Hacienda en 20 de Agosto de 1869, en virtud de la cual fué confiscada la casa núm. 10 de la 1a. calle de San Juan.

Hágase saber, publíquese por los periódicos y remítanse las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia para su revision.

Lo proveyó y firmó el ciudadano juez 1o. de Distrito. Doy fé.- R. *Ramirez*.- F. de A. *Osorno*.

Acta del dia 19 de Febrero de 1879.

Asistieron los CC. presidente Vallarta, ministros Altamirano, Montes, Alas, Martinez de Castro, Bautista, Avila, Vazquez, Guzman, Saldaña y fiscal.

Faltaron prévio aviso los CC. Ramirez y Ogazon, y con licencia el C. Blanco.

Aprobada la anterior.....

El secretario Gonzalez Angulo hizo relacion del amparo promovido por la Sra. Dolores Quesada de Almonte contra la confiscacion de la casa núm. 10 de la 1a. calle de

San Juan. El C. ministro Montes hizo uso de la palabra en pro del amparo, y el ciudadano presidente en contra, quedando con la palabra para la audiencia siguiente.

Acta de día 20 de Febrero de 1879.

Asistieron los CC. presidente Vallarta, ministros Altamirano, Alas, Martínez de Castro, Bautista, Vazquez, Avila, Guzman, Saldaña y fiscal.

Faltaron previo aviso los CC. Ramirez, Ogazon y Montes, y con licencia el C. Blanco.

Aprobada la anterior.....

Concluyó el discurso del ciudadano presidente en el amparo promovido por la Sra. Quesada de Almonte. En seguida hicieron uso de la palabra en pro del amparo el C. Bautista, y en contra los CC. Altamirano y Guzman.

Concluida la discusion se procedió á la votacion de la sentencia del juez 1o. de Distrito, que concede el amparo á la Sra. Almonte, y se revocó por los votos de los CC. Saldaña, Guzman, Avila, Vazquez, Altamirano y presidente; votando en pro los ciudadanos fiscal, Bautista y Montes, quien habia dejado su voto á la secretaría en la audiencia anterior.

VOTO DEL CIUDADANO
PRESIDENTE VALLARTA EN EL AMPARO
PROMOVIDO POR LA SEÑORA DOLORES
QUESADA DE ALMONTE.

I

Las muchas y graves cuestiones constitucionales que este amparo suscita; la incalculable trascendencia que el fallo que la Corte vá á pronunciar tendrá, no ya en los negocios resueltos hace mucho tiempo conforme á las leyes cuyo vigor y constitucionalidad hoy se niega, sino lo que es más interesante aún, en el ejercicio de los derechos de defensa que á la República competen, cuando á su soberanía ó á su independencia se ataca, dan en mi sentir una importancia tan excepcional á este juicio, que exige en cada uno de los magistrados una atentísima consideracion y el más concienzudo estudio. Empeñado yo en cumplir los deberes del cargo que tengo la honra de ejercer, he procurado hasta donde mis fuerzas alcanzan, estudiar con imparcialidad y resolver con acierto aquellas graves cuestiones constitucionales, fundando el voto que voy á dar en las principales razones que me han servido para formar mi opinion. Disto mucho de creer que he conseguido el acierto que he buscado; pero si me he equivocado, que los razonamientos que paso á exponer den testimonio de la sinceridad de mis convicciones.

II

La sentencia del inferior que concedió el amparo, lo funda exclusivamente en la razon de "que la ley de 27 de Mayo de 1863 declaró expresamente que la suspension de garantías individuales y la concesion de facultades extraordinarias al Ejecutivo duraria hasta 30 dias despues de la primera reunion del Congreso, ó antes si terminaba la guerra con Francia; y que como en Agosto de 1867 no solamente habia terminado la intervencion francesa, sino aun la guerra civil, el Ejecutivo carecia de facultad para ordenar la confiscacion de los bienes de D. Juan N. Almonte." Esta argumentacion,

que á ser exacta seria incontestable, está invocada por el patrono del actor en solicitud del amparo, y sostenida en lo que á hechos históricos se refiere, por la prueba testimonial que éste produjo; pero esa argumentacion carece de base y deja infundada la sentencia.

¿Cuándo quedó restablecido el órden constitucional en la República despues de la guerra de intervencion? ¿Cuándo, en qué día fijo y preciso terminaron las facultades extraordinarias que la ley de 27 de Mayo de 1863 concedió al Ejecutivo? Hé aquí la cuestion que documentos oficiales resuelven de un modo indudable y contrario á las aseveraciones de la sentencia.

En 15 de Julio de 1867 el Gobierno nacional volvió á establecer su residencia en esta capital.¹ En 13 de Agosto siguiente, el Ejecutivo nombró un Ayuntamiento provisional que funcionara en esta ciudad hasta fin del año, época en que el pueblo debia elegir al constitucional respectivo.² El día 1o. del mismo mes se nombró por el Gobierno, provisionalmente, la Suprema Corte de Justicia, con atribuciones de Tribunal Superior del Distrito, entretanto se hacia la eleccion constitucional de las personas que debian componerla.³ En 14 de ese mismo mes de Agosto, se expidió la malhadada convocatoria que tantos disturbios causó el día mismo del triunfo de la República, convocatoria no solo para elecciones de funcionarios federales, sino aun para la de los locales.⁴ En 28 de Octubre se citó á los diputados al Congreso federal para la primera junta previa que debia celebrarse el 5 de Noviembre⁵, y el Congreso, sin embargo, no se instaló sino hasta el día 8 de Diciembre siguiente.⁶ La declaracion de Presidente constitucional de la República y de esta Suprema Corte la hizo el Congreso en decreto de 19 de ese mes de Diciembre,⁷ habiéndose demorado la de magistrados hasta el 4 de Febrero de 1868⁸, y no habiéndose instalado este Supremo Tribunal sino hasta el día 14 de ese mes.

Estos hechos bastan para asegurar que en 20 de Agosto de 1867, no estaba ni con mucho, restablecido el órden constitucional en la República. En esa fecha no habia un solo poder federal ó local ó siquiera municipal que tuviera un título constitucional; en esa fecha apenas el enemigo extranjero habia abandonado nuestro suelo, y no existian otros poderes públicos que los que la guerra habia creado, que los que la voluntad nacional habia decididamente sostenido en defensa de la independencia de la República.

Es, pues, un error histórico insostenible, el que el patrono del actor ha sostenido, apoyado el amparo que solicitó, á saber: que en 20 de Agosto de 1867 estaba ya restablecido el órden constitucional en el país.

¹ Manifiesto del presidente Juarez de esa fecha. Recopilacion de leyes, decretos, etc.; edicion de 1870, tomo 1o., pág. 1a.

² Obra y tomo citados, pág. 58.

³ Recop. de leyes, decretos, etc.; tomo 1o., página 22.

⁴ Obra y tomo citado, pág. 60.

⁵ Obra y tomo citado, pág. 270.

⁶ Hist. parl. del 4o Congreso, tomo 1o., pág. 57.

⁷ Recop. de leyes, tomo citado, págs. 572 y 573.

⁸ Obra citada, tomo 2o, pág. 116.

El art. 1o. de la ley de 27 de Mayo de 1863 determinó que las facultades extraordinarias durarian "hasta 30 dias despues de la próxima reunion del Congreso en sesiones ordinarias, ó antes, si termina la guerra con Francia." ¿Cuándo, en qué dia preciso se cumplió el plazo ó se realizó la condicion de que habla la ley?

El presidente Juarez, en su discurso de apertura, decia al 4o Congreso constitucional el dia 8 de Diciembre de 1867, lo siguiente: "Por la ley de 27 de Mayo de 1863 se prorrogó la concesion de facultades al Ejecutivo hasta treinta dias despues de la reunion del Congreso, ó antes, si terminaba la guerra con Francia. No se podria declarar por México el término del estado de guerra, aunque de hecho no existen hostilidades con aquella nacion. Ella fué la que trajo la guerra, sin haber hecho hasta ahora declaracion expresa de no continuarla. Así, pues, deberian durar conforme á la ley treinta dias más contados desde hoy, las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo. Sin embargo, he creido que obraba mejor declarando, como declaro en este acto solemne, que no haré uso de ellas... Me es grato, ciudadanos diputados, devolveros el depósito de la gran suma de facultades que me habeis confiado."⁹ Y el presidente de la Cámara comenzó su discurso con estas palabras: "La nacion vuelve hoy al ejercicio constitucional de uno de los atributos más preciosos de la sobnanía, la facultad de legislar por medio de sus representantes, gracias á la heróica constancia de sus hijos en la gloriosa lucha que ha sostenido por el espacio de cinco años contra la invasion extranjera, etc." Y más adelante agrega: "El Congreso ha oido con placer que el jefe del poder Ejecutivo devuelve á su origen las autorizaciones que le fueron concedidas en las leyes de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo, de 27 de Octubre de 1862 y de 27 de Mayo de 1863, porque este acto significa que la paz puede mantenerse con las facultades constitucionales del gobierno."¹⁰

Estas declaraciones oficiales y solemnes, bastan, en mi sentir, para fijar histórica y jurídicamente el dia 8 de Diciembre de 1867, como el dia preciso en que las facultades extraordinarias concluyeron. En la cuestion histórica son de tal modo decisivos los documentos que he citado, que no concibo ni posible que la menor duda pueda surgir en cuanto á los hechos que relatan. Y por lo que al punto jurídicó se relaciona, pocas reflexiones bastan á dejarnos convencidos de que en aquel dia 8 y no antes ni despues, las facultades concluyeron.

Sabido es que la representacion nacional, despues que clausuró sus sesiones en 31 de Mayo de 1863, no volvió á reunirse sino hasta el dia 8 de Diciembre de 1867. Durante todo el período de la guerra no fué posible la existencia del Congreso, y este á pesar de los esfuerzos hechos primero por la diputacion permanente de San Luis Potosí¹¹ y despues por el gobierno en Monterrey.¹² En 8 de Dicimbre de 1867 no se

podia decir, pues, que se hubiese vencido el plazo que la ley fijó para que terminaran las facultades extraordinarias, puesto que ningun Congreso habia existido durante la guerra. Segun esa parte de la ley, éstas podian haberse prorrogado hasta el 8 de Enero de 1868, como lo dijo bien el presidente en su discurso.

¿Pero no estaba ya en ese dia 8 de Diciembre cumplida la condicion que la ley fijaba tambien para que cesaran esas facultades? ¿No habia ya terminado la guerra con Francia? Sobre este punto nada puede decirse mejor que lo expresado tan sóbriamente en el mismo discurso presidencial. La Francia, que nos trajo la guerra sin haberla declarado préviamente, retiró á sus soldados de México, sin haber tampoco declarado que se restablecia la paz.

Y la simple retirada del ejército frances no cambiaba el estado de cosas creado por la guerra. Si el Gobierno de México se hubiera apresurado en virtud de esa sola retirada á procurar la conclusion de la guerra, no solo se habria puesto fuera de las doctrinas del del Derecho de gentes que estas graves materias regulan,¹³ sino que habria herido profundamente el sentimiento nacional, sino que habria comprometido los intereses y la dignidad de la República. Por otra parte, la cesacion del estado de guerra no se podia declarar en el documento mismo en que se dijo que "los gobiernos (como el de Francia) habian roto sus tratados con la República, y han mantenido y mantienen cortadas sus relaciones con nosotros,"¹⁴ porque es perfectamente contrario al estado de paz la rotura de los tratados hecha por la guerra, y consecuencia de la paz es la renovacion de esos tratados.¹⁵ De desear como es que un tratado restablezca las relaciones entre México y Francia, rotas aún á consecuencia de la guerra, no es posible ver en el discurso del presidente Juarez sino la declaracion statu quo post bellum, declaracion por lo demas de la que los tribunales no pueden juzgar, porque es de la atribucion de otros poderes, segun nuestra ley fundamental, todo lo que á esos negocios se refiere.¹⁶

Para afirmar mis demostraciones sobre este punto, invocaré una consideracion muy importante. Estas declaraciones presidenciales se hacian ante el Congreso de la Union, y él no solo las aceptó, sino que consagró la política, que han aprobado los Congresos subsiguientes, que se ha mantenido vigorosamente por el Gobierno y que puede llamarse tradicional entre nosotros: la que considera rotos los tratados que Francia antes de la guerra habia celebrado con México. ¿No se vé ya á luz de estas breves reflexiones el insondable abismo que la sentencia del inferior ha tenido que salvar para decla-

¹³ There appear to be three ways by which war may be concluded and peace restored: I. By a *de facto* cesation of hostilities on the part of both belligerents, and a *renewal de facto* of the relations of peace. II. By theun conditional submission of one belligerent to another. III. By the conclusion of a formal treaty of peace. Phillmore. International law. Vol. III, núm. 510.

¹⁴ Discurso citado del presidente Juarez. Hist. parl. del 4o Congreso, tomo 1o., pág. 57.

¹⁵ Les conventions, dont la mise en pratique avait éttait suspendue pendant la guerre, rentrent en vigueur de plein droit á la conclusion de la paix. Calvo, Le Droit International, tomo 2, núm. 1306.

¹⁶ Fracs. XIV del art. 72, y VIII y X del art. 85 Const. fed.

⁹ Hist. parl. del 4o Congreso, tomo 1o., pág. 56.

¹⁰ Hist. parl. del 4o Congreso, tomo 1o., págs. 53 á 60.

¹¹ Acuerdo de 2 de Octubre de 1863. *Diario de los Debates*. Tercer Congreso, tomo 2o., pág. 57.

¹² Decreto de 27 de Octubre de 1863. Coleccion de leyes, etc. Edicion de 1867, tomo 1o., pág. 171.

rar que en Agosto de 1867 habia concluido la guerra con Francia?.....

Ni el plazo ni la condicion fijados en la ley de 27 de Mayo de 1863 se habian, pues, cumplido en Agosto de 1867, lo diré como resúmen de mis demostraciones; siendo la consecuencia final de ellas, que en ese mes de Agosto no habian espirado las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, y que por tanto, por este motivo no se puede conceder el amparo.

III.

A.

Si pretendiera solo impugnar la sentencia del inferior, con lo dicho quedaria satisfecho mi propósito. Pero al estudiar este gravísimo negocio, he querido verlo por todas sus faces, afrontando las muy trascendentales cuestiones que provoca, por mas que ellas sean difíciles y espinosas. Por otra parte, cuando la misma demanda de amparo se funda en que la ley de 16 de Agosto de 1863 no se expidió por el Congreso, y reforzando en posteriores alegatos ese argumento, se sostiene que es nula, como emanada de facultades extraordinarias, ineludible es abordar esa cuestion con franqueza, por más difícil que ella sea.

Esa cuestion en este amparo suscitada, se puede formular así: ¿Son constitucionales las facultades extraordinarias de que estuvo investido el presidente Juarez durante la época de la guerra con Francia? ¿Son válidas las leyes que éste expidió usando de ese poder extraordinario? Las leyes de 27 de Mayo de 1863 y sus concordantes anteriores; las de 27 de Octubre y 3 de Mayo de 1862; de 11 de Diciembre y 7 de Junio de 1861; ¿todas esas leyes, digo, son legítimas, ó por el contrario, inconstitucionales y nulas? Esto dicho, ya se verá que me he colocado en frente de la más importante de las cuestiones de que en este juicio se trata.

Cuando esta Suprema Corte otorgó el amparo que solicitó D. Faustino Goríbar, y el Sr. magistrado Montes, en un discurso de verdad notable y erudito trató esa misma cuestion, yo ya no por mi natural inclinacion á los estudios constitucionales, sino en cumplimiento de los muy delicados deberes del cargo que en aquella época ejercia, consagré toda mi atencion al punto entónces resuelto por la Corte. Y tengo necesidad de decirlo, protestando todos mis respetos á la sabiduría de este alto Tribunal y á la ilustracion del Sr. magistrado Montes: las razones en aquella vez alegadas para negar la legitimidad de las facultades extraordinarias, no pudieron cambiar la opinion que he tenido desde que como diputado al Constituyente aprobé la segunda del art. 29 de la Constitucion. Y esa opinion que como secretario de Relaciones tuve que sostener en defensa de la República, es la misma que me esforzaré en demostrar en este grave negocio, llenando así mis deberes de magistrado. Y aunque me es muy penoso combatir ejecutorias de este mismo Tribunal, mi conciencia me prohíbe que por los respetos que á él debo, acepte yo teorías que ella repugna. Si alguna cosa puede disculparme en la difícil é ingrata tarea que emprendo, es el sentimiento del deber que me obliga á hablar. Sin más preámbulos, voy ya á la cuestion.

Los que sostienen la teoría de que *nunca, en ningun*

tiempo, ni por motivo alguno se pueden conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar, se fundan en el terreno constitucional en el art. 50 de la Constitucion, en la parte que dice: "Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una sola persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un solo individuo." A ese adverbio *nunca*, dan los defensores de aquella teoría una significacion jurídica tan absoluta, como lo es la gramatical, y entendiéndolo como sinónimo de "jamás, en ningun tiempo," subordinan á la inteligencia así ilimitada de aquel texto, el precepto de la parte final del art. 29 de la Constitucion, llegando así á asentar que *nunca, jamás, ni por motivo alguno* se puede conceder al Ejecutivo la facultad de legislar sobre materia alguna.

El argumento que acabo de indicar es tan vigoroso, que él hasta cierra la puerta á toda discusion, impidiendo que ésta se coloque á la luz que le es propia. Penetrado yo de esta verdad, quiero, aunque sea faltando á las reglas del método, comenzar por resolver ese argumento, para poder así despues abordar el terreno del debate, y ver la cuestion por todos sus lados.

¿Es aceptable la interpretacion absoluta y rígida que dan á la parte final del art. 50 los defensores de la teoría que combato? Es cierto, ya sea ante el derecho positivo constitucional, ya ante la filosofía del derecho político, que *nunca, jamás, en ningun caso, ni por motivo alguno*, se puedan reunir dos ó más poderes en una sola persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo? No lo creo yo así, y para sostener mi opinion, diré desde luego que si se concede al presidente de la República autorizacion para legislar sobre milicia, por ejemplo, reteniendo el Congreso la suprema potestad legislativa, ni se reunen dos poderes en una persona, ni se deposita el legislativo en un individuo, ni se infringe por consecuencia el art. 50. Yo creo que ese artículo prohíbe que en uno de los tres poderes se refundan los otros dos, ó siquiera uno de ellos, de un modo permanente, es decir, que el Congreso suprima al Ejecutivo, para asumir las atribuciones de éste, ó que á la Corte se le declare poder legislativo, ó que el Ejecutivo se arrogue las atribuciones judiciales. Así, sí habria la reunion de poderes que el repetido artículo 50 prohíbe con razon. En ese sentido interpreto yo ese texto constitucional.

Y esta interpretacion la fundo, entre otras razones, en otro textos del mismo Código fundamental con los que concuerda aquel, porque jamás admitiré que los diversos preceptos que la Constitucion contiene sean entre sí irreconciliables y estén en abierta pugna, destruyéndose mutuamente. Citaré estos textos á que me refiero. Las Cámaras de diputados y de senadores ejercen verdaderas facultades judiciales *en ciertos casos*, cuando juzgan á altos funcionarios de la Federacion y á los gobernadores de los Estados, segun los arts. 103, 104 y 105 de la Constitucion reformada. ¿Se pueden negar al *poder legislativo* esas facultades judiciales, porque *nunca, jamás, en ningun caso ni por ningun motivo*, se puede reunir en una corporacion el poder legislativo y el judicial? ¿Se puede invocar el art. 50 en contra del 103, 104 y 105 de la Constitucion? ¿Se puede dar á aquel una inteligencia que estos repugnan? No, evidentemente. Luego los

textos mismos de la Constitución nos ponen de manifiesto que el adverbio *nunca*, usado en el art. 50, no significa lo que quieren los amigos de la teoría que impugno.

El presidente de la República está facultado, según la frac. X del art. 85, para "celebrar tratados con las potencias extranjeras," tratados que conforme á la frac. I, letra B del art. 72 reformado, se someterán á la aprobacion del Senado. Y como esos tratados, según el art. 126, son verdaderas leyes, tendríamos en último análisis que de acuerdo con estos textos, el poder legislativo para la celebracion de tratados *está depositado* en el presidente de la República, quien si bien la comparte con el Senado, es excluyendo sin embargo á la Cámara de diputados. De esta verdad constitucional no es lícito dudar. Ahora bien; ¿se puede negar al presidente ese poder legislativo, porque *nunca, jamas, en ningun caso* se puede depositar éste en un individuo? ¿Se pueden entender los arts. 50 y 51 en un sentido que destruya, que aniquile los preceptos de los otros artículos que acabo de invocar? Esto me parece por completo insostenible.

Podria citar más textos que reprobaban concluyentemente la interpretacion que estoy refutando del art. 50. Podria enumerar ciertas facultades del Congreso que no son estrictamente legislativas, sino judiciales, como las que le da la parte final, fraccion XXVIII del art. 72, ó administrativas, como son las que tiene según las fracciones XII y XXXIX del mismo artículo; podria recordar que por los delitos ligeros, por las faltas, la autoridad política ó administrativa puede imponer penas correccionales, según el art. 21, para hacer ver cómo en estos casos y cómo algunas veces es lícito conforme á los textos constitucionales mismos, la reunion de dos poderes en una persona ó corporacion, para deducir de esto que la regla del art. 50 no es tan absoluta é inflexible que no admita excepciones. Pero creo que no debo abusar de la respetable atencion de este Tribunal haciendo ese extenso análisis de todos los textos que á mi propósito pueden aducirse. Me bastan los que he citado para creerme autorizado á concluir que la concordancia de los mismos preceptos de la Constitución nos obliga á reconocer que el adverbio *nunca* del art. 50, no es jurídicamente sinónimo de *jamás, en ningun tiempo*: que este artículo no contiene una regla tan general y absoluta, que cada una de las excepciones que consagran otros artículos del mismo Código se tengan como la violacion de él.

Y si en el derecho positivo tantas excepciones á aquella regla hemos encontrado ante la filosofía del derecho político, tampoco se puede mantener ella tan inflexible como se la quiere presentar. A más de una respetabilísima autoridad podria yo apelar para hacer ver que esa division de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, si bien universalmente aceptada en los pueblos cultos no está trazada tan matemáticamente que se perciban á primera vista y con exactitud los límites de cada poder; para demostrar que razones de tanto peso como las que esa division crearon, vienen exigiendo que á veces un poder ejerza atribuciones que á otro corresponden. Me dispengo de esta tarea, porque ante este Tribunal ninguna autoridad es superior á los textos constitucionales, y por demas estaria citar á los publicistas que establecen excepciones en el principio de atribuciones de cada poder,

cuando esos textos las consagran explícitamente.

Me creo ya desembarazado de un obstáculo que me impedia aun colocar la cuestion de facultades extraordinarias en su terreno propio, porque entiendo haber dado solucion cabal al argumento que en nombre de la Constitución estigmatizaba la teoría que voy á defender como necesaria para casos como el de que en este juicio se trata.

Hoy que ya he demostrado que el art. 50 no prohíbe absolutamente y sin excepcion alguna que un poder ejerza facultades que á otro correspondan, estoy ya en situacion de demostrar la constitucionalidad de esa teoría de un modo directo.

B.

Dice el art. 29 de la Constitución: "En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y, en los receso de este, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo."

"Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde." En este texto explícito y terminante se funda la constitucionalidad de la concesion de facultades extraordinarias. Voy á probarlo.

El artículo se compone de dos partes perfectamente diferentes, inspiradas por diversos pensamientos, hijas de necesidades distintas y aún discutidas y aprobadas en diversas épocas. La primera parte no se ocupa sino de la suspension de las garantías otorgadas en la Constitución, determinando cuándo, cómo y por quién puede decretarse; pero la segunda se refiere á otra materia enteramente diversa: faculta al Congreso "*para conceder las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á una situacion difícil.*" Por mas que hasta hoy se haya querido confundir la suspension de las garantías y la concesion de autorizaciones al Ejecutivo, confusion que ha servido para impugnar la constitucionalidad de las facultades extraordinarias, asegurando que según el art. 29 se suspenden solo las garantías individuales y no las sociales porque son perpetuas, es una verdad de que no se puede dudar la de que esas son materias completamente diversas, sin que lo que se diga de la una pueda ser aplicable á la otra.

La lectura atenta del art. 29 basta á persuadirnos de esa verdad. La suspension de garantías no puede decretarse sino "de acuerdo con el consejo de ministros," y para la concesion de autorizaciones al Ejecutivo no es necesario este requisito. La suspension puede aprobarse en los recesos del Congreso por la diputacion permanente; mientras que ésta nunca puede conceder facultades de Gobierno, pues si en

tiempo de receso fueren necesarias, "la diputacion convocará sin demora al Congreso para que las acuerde." No se necesita decir mas para ver con toda claridad que el art. 29 contiene dos preceptos completamente distintos: el uno que se refiere á la suspension de garantías y el otro á la concesion de autorizaciones ó facultades para hacer frente á situaciones anormales.

Siendo esto así, es para mí indudable que en la parte segunda de ese art. 29 se funda sólidamente la legitimidad de las autorizaciones extraordinarias que el Congreso puede conceder al Ejecutivo, y tanto lo creo así, que si ese texto no se entiende en este sentido, él queda como letra muerta en la Constitucion, sin aplicacion ni uso posible. Si esta frase: "El Congreso concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion," en los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, etc., no importa la legitimidad de las facultades extraordinarias, ó el idioma ha perdido su valor en ese precepto constitucional, ó este ha de ser desobedecido arbitraria y caprichosamente. Querer que esa frase se refiera solo á la suspension de las garantías individuales, me parece intento destituido de todo fundamento.

No es, pues, exacto, ni con mucho, lo que aseguran los defensores de la teoría que impugno, que no hay un texto expreso en la Constitucion que autorice las facultades extraordinarias, y que existiendo el que prohíbe que el Ejecutivo legisle (art. 50) ellas son anticonstitucionales. Aquel texto expreso existe en la parte segunda del art. 29, y este art. 50 no tiene la significacion que se le ha querido dar. Porque así como este no es contrario á los arts. 103, 104 y 105 que autorizan al Congreso á juzgar; á los arts. 85 fraccion X, al 72 letra B. fraccion I que dan al Presidente el poder de hacer tratados con la aprobacion del Senado; al art. 21 que faculta al poder administrativo para imponer penas correccionales etc., así él no es contrario, ni destruye el precepto del art. 29. Creo que esta interpretacion, esta concordancia de los textos constitucionales es forzosamente aceptable.

Pero mejor que disertar abstractamente, es concretarnos al caso que nos ocupa, aplicando á él las teorías que son objeto de este debate. La ley de 27 de Mayo de 1863 y sus correlativas que concedieron tan amplias facultades al Gobierno, que lo autorizaron no solo para legislar, sino aún para celebrar tratados diplomáticos, con la única restriccion de no admitir ninguna especie de intervencion, y esto por un tiempo tan indefinido, como eran inciertos los azares de la guerra extranjera, esas leyes de cuya constitucionalidad se disputa, ¿pueden sostenerse en frente de nuestro Código fundamental, caben en el precepto del art. 29? Esta es la cuestion que hay que resolver en este juicio.

Cuando aquella ley de Mayo se expidió, Puebla habia sucumbido y el ejército francés victorioso, y los traidores llenos de insolencia tocaban á las puertas de esta capital. En vano el patriotismo quiso defenderla: una inexorable necesidad exigió su evacuacion, y ella cayó en poder del enemigo en los primeros dias de Junio. El Gobierno constitucional comenzó entónces la peregrinacion que lo llevó hasta Paso del Norte, creyéndose con ello por los enemigos de México que estaba consumada la ruina de la República.

Cuando el Congreso celebraba sus últimas cesiones en ese infausto mes de Mayo, la situacion era tal, que solo con los ojos del patriotismo mas acrisolado se podia ver la salvacion no ya del orden constitucional, sino de la independencia misma. El congreso previó, y los sucesos justificaron su prevision, que los azares de la guerra, que las inmensas desgracias que afligian á nuestra patria, no le permitirian tal vez volverse á reunir, y entónces levantándose hasta la altura de esa situacion terrible, y no queriendo que por falta de Congreso no tuviera representante la soberanía nacional, en los momentos mismos en que mas lo necesitaba para su defensa, autorizó al Presidente Juarez para que legislara, para que celebrara tratados, para que dictara cuantas providencias fueran convenientes para salvar la independencia nacional, y esto hasta que el Congreso volviera á reunirse ó hasta que terminara la guerra con Francia.

No preguntaré al sentimiento patriótico si obra bien el Congreso que delega estas facultades al Ejecutivo, cuando prevé que su existencia es imposible en ciertas circunstancias dadas y las delega precisamente para salvar con la representacion de la soberanía nacional el orden constitucional y la independencia. Si durante una guerra dada no puede haber Congreso, y si para llevarla á buen término se necesita legislar, el sentimiento patriótico no puede sino aplaudir que legisle el Presidente de la República, el general en jefe del ejército, ó quien quiera que la causa de independencia defienda....

La cuestion que aquí debatimos es constitucional y constitucionalmente hay que resolverla, abstraccion hecha de lo que el sentimiento patriótico sugiera. ¿Hizo bien, obró conforme á la Constitucion el tercer Congreso al expedir la ley de 27 de Mayo, autorizando al Presidente tan ampliamente como sabemos? Sí, sin duda alguna, respondo yo, con íntima y profunda conviccion, porque el texto del art. 29 tantas veces citado, faculta al Congreso para conceder *las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion*; y como el tercer Congreso temió, y con razon, que durante la guerra llegaran á ser imposibles sus funciones, creyó y con razon tambien, que era necesario autorizar al Presidente para legislar, para celebrar tratados, porque solo así podia hacer frente á la gravísima situacion en que estuvo el país á consecuencia de la invasion extranjera.

La argumentacion tomada de la *perpetuidad de las garantías sociales*, de su no suspension, lo diré de paso, tiene una respuesta elocuente en la historia de esa invasion. El ejército francés venia no solo *suspendiendo las garantías sociales* de divison de los poderes públicos, de facultades del Congreso, etc., etc., sino negando la Constitucion toda, sino atacando la independencia, sino conquistando á México para fundar un imperio para un príncipe extranjero!.... Y para combatir peligros, para revindicar aquellas garantías sociales no ya suspendidas sino negadas y desconcidas, el Presidente Juarez ¿no pudo jamas imponer una contribucion para sostener la guerra; no pudo nunca decretar una pena para los traidores; no pudo ni ejercer los poderes de la guerra, que el derecho de gentes reconoce en toda nacion invadida tan pérfidamente como México?... Medítese en la gravedad de las consecuencias que de esa teoría se seguirian, en los

peligros que ella crearia para el porvenir de México!...

Son tan profundas mis convicciones sobre este punto, que creo que si no existiera ese precepto del art. 29 ó lo que es lo mismo, si él se entendiera en el sentido que he estado impugnando, la Constitucion contendria un hueco que él solo pondria en peligro no ya á la Constitucion toda sino la existencia misma de la República. ¿Qué hacer, para sostener una guerra extranjera, si el Presidente nunca ha de legislar, ni aún cuando el Congreso no exista? Quién votará las contribuciones que la guerra exige?...Inmenso, insondable abismo se abriria, si ese hueco se abriera en la Constitucion.... Me permito apenas indicarlo, como el término fatal á que conduce necesariamente la teoría que combato.

Despues de estas razones, puedo concluir asegurando que en las facultades extraordinarias concedidas al Presidente en 1863 pudo haber el poder de legislar; que las autorizaciones que el Congreso concedió al gobierno en aquella época pudieron llegar hasta para celebrar tratados; que esas autorizaciones fueron constitucionales y que los actos ejecutados en virtud de ellas son legítimos y válidos.

C.

En mi empeño de fundar mi voto, quiero presentar siquiera las principales razones de mi opinion. La historia del art. 29 en el Congreso constituyente es del mayor interes, y proyecta tanta luz sobre las verdades que he intentado demostrar, que solo cerrando los ojos no se las verá. Juzgo por esto indispensable remontarme hasta el origen histórico de ese artículo, para que así los hechos de que no se puede dudar, nos descubran la inteligencia que él tiene, la que le dió el Congreso que lo aprobó.

Presentado bajo el núm. 34 lo que hoy es solo la primera parte del art. 29, en la sesion de 23 de Agosto de 1856, la comision lo retiró con permiso del Congreso.¹

Vuelto á presentar sin cambio alguno en la sesion del 21 de Noviembre siguiente, se discutió ampliamente, y entónces los que creian que bastaban en todo caso las facultades constitucionales del Gobierno para salvar toda clase de situaciones, bien representados por el Sr. Zarco, lo impugnaron vigorosamente, porque veian en él un amago de dictadura, dictadura que para ciertos casos extremos defendian en esa discusion demócratas tan ilustres como Ocampo y Arriaga.² Puesto á votacion con una enmienda propuesta por el Sr. Ocampo, la adiccion del adjetivo "individuales" despues

¹ Zarco, *Historia del Congreso constituyente*, tomo 2o, pág. 231.

² Las palabras á que me refiero de los Sres. Ocampo y Arriaga en respuesta á las argumentaciones del Sr. Zarco, son estas; El Sr. Ocampo, replicando al Sr. Ruiz, decia: "...tan legítima es la representacion del Congreso, como la de las legislaturas y la del Gobierno cuando ejerce facultades extraordinarias."

Despues este mismo señor dijo, recurriendo á un símil médico, "que el estado normal es el de salud; la ley es el método higiénico, los casos de perturbacion las enfermedades, y la *dictadura* el remedio." El Sr. Arriaga dijo que "tratándose de conspiradores se necesita que sobre el poder de la ley haya un *poder extraordinario*, capaz de salvar el orden social." Y mas adelante agregó: "El artículo (el que se discutia, el que hoy es primera parte del art. 29), es una necesidad social, pero es tambien un gravísimo peligro, y por lo mismo los diputados que quieran establecer prudentes taxativas, deben apresurarse á formularlas por medio de adiciones." Al concluir dijo: "que para curar los males públicos debe seguirse en parte el sistema *homeopático*." Obra y tomo citados, págs. 563, 568 y 569.

de la palabra "garantías"³, fué aprobado por 68 votos contra 12 en la sesion del 22 de Noviembre.⁴

Antes de pasar adelante es oportuna una reflexion. De las encontradas opiniones que en ese debate se sostuvieron, ¿cuáles aprobó el Congreso en esa votacion definitiva? ¿Las que defendia el Sr. Zarco, combatiendo todas las dictaduras, ya las que nacia de una revolucion, ya las que se erigian conforme á los preceptos constitucionales, ó las que sostenian los Sres. Ocampo y Arriaga reconociendo la necesidad de las dictaduras constitucionales? Los impugnadores del artículo solo tuvieron 12 votos, mientras que los que lo defendieron fueron apoyados por 68.

Incontestable como es este resultado numérico, á la luz de la crítica se ve clarísima esta verdad. No interpretan bien, no comprenden el espíritu y sentido de aquella discusion en el Congreso, los que citan las palabras del Sr. Zarco como la revelacion del pensamiento de la mayoría de la Cámara. Tan lejos de expresar aquellas lo que ésta quiso, las opiniones particulares de este diputado fueron reprobadas por esa mayoría. Con esta simple observacion quedan contestados los muchos argumentos que contra las facultades extraordinarias se hacen, tomados de las palabras de los diputados que las impugnaron, y palabras ú opiniones que el Congreso reprobó. El discurso de un diputado solo puede citarse como testimonio de la voluntad del Congreso, cuando al ménos la mayoría de éste acepta y consagra las opiniones sostenidas en ese discurso.

Esto dicho, vuelto á la historia del art. 29. La aprobacion de su primera parte, la suspension de las garantías individuales, no satisfizo á la mayoría del Congreso. Creyendo ésta que el poder revolucionario se levanta libre de toda traba legal á luchar cuerpo á cuerpo con el Gobierno sujeto á las restricciones constitucionales, y no queriendo que en esa lucha desigual pereciera la Constitucion (el Congreso estaba ya sintiendo los poderosos esfuerzos del partido clerical para destruir el Código fundamental), buscaba un remedio eficaz para tan grave mal, persuadido como estaba de que la sola suspension de las garantías no robustecería al Gobierno tanto cuanto en ciertas crisis peligrosas fuera necesario. Inspirado el Sr. Olvera por estos pensamientos, presentó en 9 de Diciembre al Congreso, como adiccion al art. 30, un proyecto sobre dictadura, proyecto poco feliz por cierto, pero que sin embargo pasó á la comision de Constitucion.⁵ Ella no lo aceptó tal como su autor lo habia desarrollado; pero sí acogió el pensamiento que lo engendró; pero sí reconoció la verdad de que durante una guerra civil formidable como la que amagaba contra el partido liberal; que durante una invasion extranjera en que podia faltar el Congreso, no se debia dejar sucumbir la ley, las instituciones, la soberanía é independencia de la República, por falta de fuerza, de poder, de las autorizaciones necesarias en el Ejecutivo para hacer frente á situaciones difíciles, y propuso al Congreso, como adiccion al art. 34, hoy 29, lo que literalmente es ahora la segunda parte de este artículo.

³ Obra y tomo cit., pág. 569

⁴ Obra y tomo cit., pág. 570.

⁵ Zarco, *Hist. del Congreso Constituyente*, tomo 2o, pág. 640.